



OFORD.: N°4759
Antecedentes.: Su consulta presentada con fecha 3 de diciembre de 2018.
Materia.: Informa.
SGD.: N° [REDACTED]
Santiago, 11 de Febrero de 2019

De : Comisión para el Mercado Financiero
A : SEÑOR [REDACTED]

Se ha recibido su presentación del Antecedente, mediante la cual consulta sobre los documentos que deben presentarse para realizar el recálculo de pensión en el caso de los hijos que dejaron de ser beneficiarios de pensión por encontrarse trabajando y ser mayores de edad. Sobre el particular se informa a usted lo siguiente:

1. En relación con los hijos beneficiarios de pensión de sobrevivencia, el artículo 8° del Decreto Ley N° 3500 dispone lo siguiente:

"Los hijos para ser beneficiarios de pensión de sobrevivencia, deben ser solteros y cumplir uno de los siguientes requisitos:

a) Ser menores de 18 años de edad;

b) Ser mayores de 18 años de edad y menores de 24, si son estudiantes de cursos regulares de enseñanza básica, media, técnica o superior.

La calidad de estudiante deberá tenerla a la fecha del fallecimiento del causante o adquirirla antes de los 24 años de edad; y

c) Ser inválido, cualquiera sea su edad, en los términos establecidos en el artículo 4°."

2. Por otra parte, respecto del recálculo pensiones, la Circular N° 2062 de 2012 de este Servicio establece en relación con la pérdida o cambio de la calidad de beneficiario:

"Si después de la contratación de la renta vitalicia, la compañía toma conocimiento de la pérdida o cambio de la calidad de beneficiario de algún integrante del grupo familiar, deberá proceder al recálculo de la pensión de referencia actualmente vigente y determinar una nueva pensión recalculada de acuerdo a lo establecido en la presente circular."

3. Ahora bien, en relación con su consulta, se informa a usted que en el caso que un hijo deje de encontrarse en los casos contemplados en las letras a) y b) del artículo 8° del Decreto Ley N° 3.500 no procedería el recálculo de pensión, ya que la probabilidad de ocurrencia de dichos eventos se encuentra previamente considerada en el monto de la pensión. En términos generales, el fin de los estudios de un hijo menor de 24 años o el hecho que éste supere la edad establecida en alguno de los casos contemplados en las letras a) o b) del referido artículo 8° es un evento que está considerado en el monto de la pensión que ofrece la compañía, ya que son circunstancias conocidas y tarifadas al momento de ofrecer la pensión, toda vez que

de ello depende la extensión de la obligación de pago de la Compañía.

En tal sentido, y a modo ejemplar, el hecho que un hijo pase a ser mayor de edad pero menor de 24 años y no sea estudiante, derivaría en que dicho hijo pierda el derecho a percibir la eventual pensión de sobrevivencia, pudiendo recuperarlo en cuanto demuestre su calidad de estudiante conforme lo dispone la letra b) del artículo 8° del Decreto Ley N° 3500 citado en el número 1 precedente.

De tal modo, en el caso planteado en su consulta no procedería el recálculo de pensión.

ISEG / jpu / dhz wf [REDACTED]

Saluda atentamente a Usted.




JOSÉ ANTONIO GASPAR
JEFE ÁREA JURÍDICA
POR ORDEN DEL CONSEJO DE LA
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO

Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.cmfchile.cl/validar_oficio/
Folio: 20194759946153PgZXJXfttoWKIKdxJTytgrzgrDvaJ